

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5  
DE OVIEDO**

**SENTENCIA nº 00108/2014**

En Oviedo, a 2 de junio de 2014.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 257/13**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por la Procuradora Doña R L T en nombre y representación de **Doña** bajo la dirección letrada de D. A P

F

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. I de M B F y defendido por la Letrada Doña R M P S

Es codemandada **Mapfre Seguros de Empresas S.A.**, representada por la Procuradora Doña P R M, y defendida por la Letrada Doña Y G F

Es codemandada **AQUALIA S.A.**, representada por la Procuradora Doña A F P y defendida por el Letrado D. J G I A

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dictase Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos advertidos, por Decreto la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de los hechos que se dicen sucedidos el 19 de junio de 2012, sobre las 7:30 horas de la mañana. Afirma la recurrente que se dirigía a su trabajo en la Delegación de Hacienda de Oviedo y resbaló en una alcantarilla que se encontraba mojada situada entre los números 12 y 14 de la calle Leopoldo Alas, cayendo al suelo. A la misma altura del número 14 se encontraba una ambulancia del SESPA en atención domiciliaria. Su conductor, al ver la caída, se acercó para prestarle ayuda y avisó a la médico que le acompañaba, quien le realizó una exploración en la ambulancia. Sostiene que a raíz del incidente sufrió lesiones y que, tras un período de sanidad, le quedaron secuelas.

De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no están acreditados los hechos; se impugna, asimismo, el quantum indemnizatorio.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Y como señala la sentencia del TS de 21 de diciembre de 2006 se debe homologar como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo, sin que se olvide el carácter objetivo o de resultado, "de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo, 18 de octubre, 27

de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, aunque, ... es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido..."

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los negativos ("negativa no sunt probanda"). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, la actividad probatoria realizada acredita la realidad de la caída. Los dos testigos que depusieron en el plenario vinieron a coincidir en que la recurrente estaba en el suelo y que les dijo que se había caído al resbalar en la tapa de alcantarilla. No obstante, ninguno de ellos vio cómo se produjo el accidente.

Reiterada jurisprudencia viene señalando que dentro del estándar exigible a la administración no existe un deber de conservación y mantenimiento del viario tal que exija la eliminación de cualquier defecto, por mínimo que sea, sino únicamente de aquellos que por concretas circunstancias constituyan un peligro real y efectivo. En todo caso, a la vista de las fotografías no se puede concluir que exista un defecto de entidad considerable y grave que evidencie un funcionamiento anormal del servicio público. La tapa está correctamente adherida al pavimento, tiene relieve y no se encuentra en un estado de deterioro. Se debe tener en cuenta igualmente que los hechos ocurrieron a plena luz del día y en un tramo de perfecta visibilidad. En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 cuando señala que *"La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."*

Por consiguiente, debe desestimarse el recurso.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir discrepancias jurídicas susceptibles de postergar el criterio del vencimiento objetivo, art.139 L.J.C.A.

**QUINTO-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña M [redacted] contra la Resolución de 23 de julio de 2013 del Ayuntamiento de Oviedo, y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Léida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.